



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1796/2021

RECURRENTES: Fuerza por México.
RESPONSABLE: Sala Regional Xalapa

Tema: elección del ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz.

Hechos

Cómputo
Municipal

El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó la sesión del cómputo correspondiente en la cual tuvo como ganadora la planilla postulada por Morena, PT y el PVEM.

Instancia
Local

El catorce de junio, los partidos Fuerza por México, Acción Nacional y Unidad Ciudadana interpusieron recursos de inconformidad. El seis de agosto, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente dentro de los expedientes citados, en la que determinó confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por MORENA.

Juicios
Federales

Inconformes con lo anterior, el once de agosto, los partidos Acción Nacional y Fuerza por México presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral. El quince de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida.

REC

El diecinueve de septiembre, el hoy recurrente presentó recurso de reconsideración.

Pretensiones

Consideraciones

Contestación

- Omitió sus funciones de investigar y requerir al OPLE de Veracruz información relacionada con su causa de pedir.
- Indebidamente indicó que, respecto del agravio relacionado con que el Partido del Trabajo no postuló candidato a regiduría, correspondía a un acto consumado.
- Respecto del análisis de las casillas Contigua 3, 1777 extraordinaria, 1783 extraordinaria 1 y 1775 extraordinaria 1, se acreditaron plenamente irregularidades graves y determinantes para decretar la nulidad.
- Los razonamientos en la sentencia se contraponen con el sistema de nulidades de casillas al no entrar al análisis de cada una de las causales hechas valer.

Improcedente porque la Sala Regional se centró en analizar si el Tribunal local realizó un estudio completo y exhaustivo de los planteamientos expuesto por la parte recurrente, en el caso, de los hechos y pruebas que ofreció para acreditar las causales de nulidad que invocó ante la instancia local, a efecto de determinar si eran constitutivas de irregularidades graves y determinantes para que se decretara la nulidad de la elección. De esta manera, el análisis no versó sobre una problemática o planteamiento que tuviera la finalidad de dar un nuevo alcance del estándar probatorio para acreditar las irregularidades con el objeto de lograr la nulidad de la elección en cuestión.

Conclusión: Se debe desechar la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-1796/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, aprobado en sesión pública que inició el veintinueve de septiembre y concluyó el treinta de septiembre de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada por el **Partido Fuerza por México**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en los juicios de revisión constitucional electoral SX-JRC-295/2021 y acumulado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Tesis	4
2. Justificación	4
3. Caso concreto	6
4. Conclusión.....	10
V. RESUELVE	10

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Ixhuatlán del Sureste.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Le Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Fuerza por México.
Sala Xalapa Regional:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor Tejeda y Mariana De la Peza López Figueroa.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz para renovar ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal realizó la sesión del cómputo correspondiente del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO			
COALICIÓN, PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
EMBLEMA	NOMBRE	NÚM.	LETRA
	Coalición "Veracruz Va"	1453	Mil cuatrocientos cincuenta y tres
	Coalición "Juntos Haremos Historia"	1802	Mil ochocientos dos
	Movimiento Ciudadano	196	Ciento noventa y seis
	Todos por Veracruz	1531	Mil quinientos treinta y uno
	Podemos	202	Doscientos dos
	Unidad Ciudadana	745	Setecientos cuarenta y cinco
	Partido Encuentro Solidario	392	Trescientos noventa y dos
	Redes Sociales Progresistas	71	Setenta y un
	Fuerza por México	1697	Mil seiscientos noventa y siete
	Candidatos no Registrados	1	Uno
	Votos Nulos	211	Doscientos once
VOTACIÓN TOTAL		8301	Ocho mil trescientos uno

² En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



3. Constancia de mayoría y validez. Conforme a los resultados obtenidos se declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

4. Medios de impugnación local. El catorce de junio, los partidos Fuerza por México, Acción Nacional y Unidad Ciudadana interpusieron recursos de inconformidad.

5. Sentencia impugnada. El seis de agosto, el Tribunal local emitió la resolución correspondiente dentro de los expedientes citados, en la que determinó confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por MORENA³.

6. Instancia regional federal

a. Demanda. Inconformes con lo anterior, el once de agosto, los partidos Acción Nacional y Fuerza por México presentaron demandas de juicios de revisión constitucional electoral.

b. Sentencia. El quince de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia controvertida⁴.

7. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El diecinueve de septiembre, el hoy recurrente presentó recurso de reconsideración.

b. Turno. Recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1796/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

³ TEV-RIN-26/2021, TEV-RIN-28/2021 y TEV-RIN-185/2021.

⁴ SX-JRC-295/2021 y acumulado.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Tesis

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios.

2. Justificación

1. Base normativa y jurisprudencial

Las demandas se desecharán cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁷

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero, y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Federal, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁷ Artículo 9 de la Ley de Medios.



e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de reconsideración.⁸

Ese medio de impugnación procede para controvertir sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad y en los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Por otra parte, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶

⁸ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹⁹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

Si se deja de actualizar alguno de los supuestos, la reconsideración será improcedente.²¹

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

Determinó confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, y el

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”.

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

²¹ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por MORENA, al considerar lo siguiente:

- El Tribunal local sí se pronunció sobre todos los agravios que le fueron planteados, como es el caso de la entrega extemporánea de la paquetería y que ésta se encontró bajo resguardo de un representante partidista a la luz de la causal consistente en la entrega, sin causa justificada, del paquete electoral a los consejos distritales o municipales.

- Contrario a lo sostenido por los actores respecto de la casilla 1775 Contigua 3, sí se analizó que el paquete electoral se encontraba en poder de un representante partidista y estimó que se generaba la presunción de que tal infracción efectivamente se llevó a cabo, no obstante, ello no fue determinante.

- Respecto de la presunta violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla para el cierre anticipado de la misma, en términos de la normatividad electoral estatal, no se encuentra prevista dicha causal de nulidad.

- Respecto a que no requirió mayores informes sobre la entrega del paquete electoral por parte de un representante partidista a un capacitador electoral, consideró que los actores son quienes debían probar sus afirmaciones.

- Respecto de la incorrecta decisión al analizar la casilla 1777 E1 y la omisión de investigar las irregularidades acontecidas en la casilla 1783 E1, los actores debieron acreditar sus afirmaciones, lo cual no aconteció.

- Respecto del incorrecto análisis de las pruebas respecto a la casilla 1775 E1, en concreto sobre que una persona votó sin credencial consideró que la prueba aportada por el recurrente sólo establece que se presentó una ciudadana con copia de su credencial, circunstancia registrada a la cual no puede dársele un alcance que de manera alguna establece, es decir, no existen elementos que permitan concluir que existe un error en lo asentado y, por ende, deba estimarse que

acontecieron irregularidades graves y determinantes.

- Respecto a la incorrecta interpretación de la jurisprudencia 17/2018, razonó que el agravio se relaciona con una temática de la etapa de registro de candidaturas, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que tal hecho se consumó de forma irreparable.

- Al resultar infundados e inoperantes los agravios determinó confirmar la sentencia impugnada

¿Qué expone el recurrente?

En esencia la parte recurrente expone que la Sala Xalapa:

- Omitió sus funciones de investigar y requerir al OPLE de Veracruz información relacionada con su causa de pedir, pues indicó que la parte actora era quien debía probar lo manifestado sin considerar que dicho órgano tenía la información, de ahí que hubiera una falta de exhaustividad.

- Indebidamente indicó que, respecto del agravio relacionado con que el Partido del Trabajo no postuló candidato a regiduría, correspondía a un acto consumado, sin considerar que con antelación solicitó la nulidad de la votación que haya recibido ese partido en las diferentes combinaciones con los partidos que se coaligó.

- Respecto del análisis de las casillas Contigua 3, 1777 extraordinaria, 1783 extraordinaria 1 y 1775 extraordinaria 1, se acreditaron plenamente irregularidades graves y determinantes para decretar la nulidad.

- Los razonamientos en la sentencia se contraponen con el sistema de nulidades de casillas al no entrar al análisis de cada una de las causales hechas valer por ser determinantes pues entre el primer y segundo lugar hubo una diferencia de 105 votos.



¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda de reconsideración porque la Sala Xalapa en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Tampoco, se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o pronunciamiento sobre convencionalidad.

En la resolución impugnada, la Sala Regional se centró en analizar si el Tribunal local realizó un estudio completo y exhaustivo de los planteamientos expuesto por la parte recurrente, en el caso, de los hechos y pruebas que ofreció para acreditar las causales de nulidad que invocó ante la instancia local, a efecto de determinar si eran constitutivas de irregularidades graves y determinantes para que se decretara la nulidad de la elección.

De esta manera, el análisis no versó sobre una problemática o planteamiento que tuviera la finalidad de dar un nuevo alcance del estándar probatorio para acreditar las irregularidades con el objeto de lograr la nulidad de la elección en cuestión.

Incluso se puede advertir que los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional pretenden acceder a una instancia más para controvertir los resultados de la elección de los integrantes del ayuntamiento a partir de la pretensión de una nulidad de elección.

Sin que los agravios se dirijan a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de la valoración de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto constitucional.

El recurrente pretende justificar la procedencia de su demanda bajo el argumento de que se han violados en su perjuicio los artículos 1 y 133 de la Constitución. No obstante, esta Sala Superior ha fijado un criterio consistente de que el hecho de que el recurrente haga referencia a normas o principios constitucionales es insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, debido a que sólo se tiene por satisfecho el requisito en aquellos casos en los que los motivos de inconformidad se dirijan a demostrar la afectación concreta a esos principios y derechos, lo cual en el caso no acontece.

Por lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial

4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

Único. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1796/2021

autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.